

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador
OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Cartagena de Indias, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	13001221300020240008800
INSTANCIA	PRIMERA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	PROMOTORA GLOBAL PARK 8 S.A.S.
ACCIONADO	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

1. PROMOTORA GLOBAL PARK 8 S.A.S., en desarrollo de la acción de amparo consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, promueve a través de apoderado judicial, acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que dice vulnerados por los JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Revisada la ACCIÓN DE TUTELA referida, se estima que reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que al ser este Despacho competente se admitirá.

2. De la medida provisional solicitada:

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis¹: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

¹ Corte Constitucional. Auto 258/2013. Expediente T.3.849.

Al respecto, frente a la petición provisional consistente en: *“Suspender el trámite la diligencia de Inspección judicial fijada para el día 4 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., hasta tanto no resuelva de fondo la presente acción constitucional”*.

Se advierte que el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos de la accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la acción que se presentó.

Por lo anterior, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por PROMOTORA GLOBAL PARK 8 S.A.S., contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito y eficaz tanto a la parte actora como al accionado el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, y hágasele entrega de copia del respectivo libelo y sus anexos para lo pertinente.

A la célula judicial censurada se le ORDENA rendir informe de manera concreta sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, para lo cual se le concede el término de dos (2) días contados a partir del recibido de la notificación.

Además, se les solicita remitir el enlace del expediente relacionado con el proceso de pertenencia No. 13001-31-03-003-2016-00517-00 promovido por LUIS URIEL PELÁEZ contra ABRAHAM SALÓN MOHADIE DEL VALLE.

Asimismo, dejará a disposición el vínculo en el que se pueda tener acceso al respectivo expediente.

TERCERO: COMUNÍQUESE la existencia de la presente actuación a LUIS URIEL PELÁEZ, ABRAHAM SALÓN MOHADIE DEL VALLE y al Dr. MANUEL GERMAN RODELO LÓPEZ, en su calidad de curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, a quienes son parte dentro del proceso de pertenencia criticado y a quienes se les concede el término indicado en el numeral 2° de este auto, para que, si a bien lo consideran, se pronuncie.

Para materializar la eventual orden de vinculación, se ORDENA a la parte actora como a la accionada que de manera inmediata informe el número telefónico o correo electrónico en el que puede ser notificados los intervinientes.

CUARTO: Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase ese trámite por aviso que deberá fijarse en la página web de la Secretaría de esta Sala por el término de un (1) día, después del cual, se dará a la máxima brevedad, certificación para que obre como prueba dentro del presente trámite.

QUINTO: NEGAR la medida provisional, de acuerdo con lo razonado en la parte motiva.

Cualquier comunicación puede ser remitida vía correo electrónico secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32bd760d24968e2dfd4bd13bb1343c2721ea78399884df5d38fe4b85005ea9f**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>